

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 526

<b>RADICACIÓN</b>	76-111-33-33-001-2020-00150-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Centro Aguas E.S.P. – Municipio de Tuluá – Emtuluá – Infituluá ( <a href="mailto:directoriojuridico@centroaguas.com">directoriojuridico@centroaguas.com</a> )
<b>DEMANDADOS</b>	Acolito S.A. ( <a href="mailto:adagro2011@hotmail.com">adagro2011@hotmail.com</a> )

Guadalajara de Buga 19 de julio de 2021.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento por obligación de hacer dentro de la presente demanda ejecutiva, presentada por **CENTROAGUAS E.S.P. – EMTULUA E.S.P. – CONSORCIO MORENO TAFUR – INFITULUA Y EL MUNICIPIO DE TULUA (V)**, en contra de la **SOCIEDAD ACOLITO S.A.**, con el fin de que se ordene a la sociedad ejecutada a otorgar y suscribir la escritura pública de constitución de servidumbre de tránsito y servicios públicos en favor de **EMTULUA E.S.P.**, obligación derivada del contrato de transacción suscrito entre las partes el día 05 de marzo de 2015.

Previo a realizar el estudio jurisdiccional, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 y 426 del Código General del Proceso, este estrado judicial verificara si la solicitud de ejecución del contrato de transacción, documento base del título ejecutivo del presente medio de control, se encuentra dentro del término señalado en el artículo 164.2 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dicta:

*“...Cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.*

De conformidad con el anterior aparte normativo, corresponderá contabilizarse el término de caducidad desde la fecha en que se hizo exigible la obligación

contenida en el contrato de transacción suscrita por las partes el día 22 de enero de 2015, documento en el que se estipulo la constitución por parte de **ACOLITO S.A.** de una servidumbre de tránsito y servicios públicos dentro de los 30 días siguientes a la firma del contrato, esto es, hasta el 05 de marzo de 2015, tal y como así lo afirma el demandante en los hechos de la demanda, siendo esta, la fecha de inicio del cómputo de la caducidad de que trata el citado artículo 164.2 literal k) ibidem.

Ahora bien, una vez determinada la fecha en que se hizo exigible la obligación, -06 de marzo de 2015-, y advirtiéndose la ausencia de suspensión en los términos de caducidad, se tiene que los cinco (05) años, otorgados por la citada norma, para exigir el cumplimiento de la obligación, fenecían el 06 de marzo de 2020, de la revisión al acta de individual reparto No. 12869, se establece que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial el día 25 de agosto de 2020, esto es, más de cuatro (04) meses después de la fecha limite ejercer la acción ejecutiva, escenario del que se concluye que la demanda fue presentada por fuera dentro del término establecido en la norma.

En virtud de lo expuesto, se procederá a ordenar su rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 169 del CPACA, ya que en el caso concreto operó la caducidad.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle, **R E S U E L V E:**

1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por **CENTROAGUAS E.S.P. – EMTULUA E.S.P. – CONSORCIO MORENO TAFUR – INFITULUA Y EL MUNICIPIO DE TULUA (V)**, en contra de la **SOCIEDAD ACOLITO S.A.**, por haber operado la caducidad, de conformidad con lo antes motivado.

2.- **HÁGASE** entrega de la demanda y anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su archivo.

3.- **RECONOCER** personería al abogado **JUAN CARLOS RICARDO LADINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.898.902, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.092 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de **CENTROAGUAS E.S.P. EMTULUA E.S.P. – CONSORCIO MORENO TAFUR – INFITULUA Y EL MUNICIPIO DE TULUA (V)**, en la forma y términos del poder concedido.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbdbc274f5ffed2a081f3d9e7ccd0a42d45ad98a690810d4635f7a2a28e47775**

Documento generado en 19/07/2021 11:33:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**